

LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

DIARIO UNIVERSAL DE NOTICIAS.

ECO IMPARCIAL DE LA OPINION Y DE LA PRENSA.

MODO DE HACER LA SUSCRICION.
Entregando su importe en Madrid ó en via de correo en metálico, libranza ó sellos de correo á la administracion, calle del Rubio, núm. 2, que no servirá la que no está pagada.

FACCIÓN MENSUAL DE LA SUSCRICION.
Madrid, 8 rs. Provin. 10 estranj. y Ultr. 24
LAS SUSCRICIONES Y ANUNCIOS SE ADMITEN en la administracion calle del Rubio, núm. 2.

AÑO XVII.—NUM. 2,046. DE LA NOCHE. MADRID, DOMINGO 10 DE ENERO DE 1864. OFICINAS, CALLE DEL RUBIO, NUM. 23

PRIMERA EDICION.

Hablando del Consejo de ministros celebrado ayer tarde en casa del señor marqués de M. Rafores, dice un periódico ministerial que la unanimidad más completa ha reinado al tratarse de la cuestión de actualidad que tanto preocupa hace tres días; y que el gobierno, firme en su propósito, hará comprender al país de la manera digna que interpreta sus aspiraciones, sus necesidades políticas presentes y futuras, sosteniendo su proyecto de reforma de la reforma constitucional, medida reclamada por todos los partidos.

Para desochar el dictamen de la mayoría sería preciso, á juicio del Reino, que en la votación se reunieran el duque de Valencia y sus amigos, que consideran un deber de dignidad y consecuencia mantener la reforma; los grandes de España, que aspiran al mismo resultado; el duque de Tetuan y sus partidarios, que quieren y defienden la misma solución del gobierno; y un número indeterminado de senadores, capaz de constituir, con los anteriores elementos, un núcleo superior en número al que votase con el gabinete. Y pregunta *El Reino*: «¿Qué tendencia habría triunfado? Ninguna. ¿Cuál es el espíritu dominante en la alta Cámara? Nadie podría determinarlo. ¿Dónde está la solución de la crisis y de la reforma? El triunfo de esos elementos sería su derrota, sería la confesión más solemne de impotencia política que un cuerpo deliberante podría hacer.»

Es inexacto lo que han contado á *La Epoca* que el gobierno ha llamado á los capitanes generales con mando en las provincias, que sean senadores.

Nadie se ha acercado al señor ministro de Fomento con objeto de que sea separado por cuestiones electorales el director del instituto de segunda enseñanza de Castellón. El gobierno, que tiene la facultad de nombrar y separar libremente á estos funcionarios, con arreglo á los reglamentos vigentes, no hará uso de ella sino por el mejor servicio público, nunca por cuestiones electorales que hoy dividen á nuestros partidos políticos.

El cónsul inglés en Madrid Mr. G. Brackenbury ha sido nombrado por su gobierno cónsul en Charente. Los periódicos de Londres anuncian que no se proveerá el cónsulado de Madrid.

Discutida que sea en el Senado la totalidad del dictamen de la mayoría de la comisión, hablando en contra los señores duques de Valencia, Seijas y Luzuriaga, y contestándole la comisión y el gobierno, se preguntará al Senado, según el artículo 83, si se pasará á deliberar sobre las partes ó artículos. El Senado puede votar negativamente, y en tal caso se procede á la votación por bolas para saber si el proyecto queda desechado definitivamente. Sucediendo esto, la alta Cámara entraría en la discusión del voto particular del marqués de Navalcarlos. La comisión del conde de Guendulain se discutirá si el Senado acuerda pasar á la discusión de los artículos del proyecto de reforma.

El Eco del Ejército y de la Armada publica unos estados sobre el costo número que ya va quedando de jefes y oficiales de reemplazo. Los coronales son solo en número de 8. También inserta el cuadro de los ascensos que en el arma de infantería han tenido lugar en el año último y pide el pronto planteamiento de la ley de ascensos en cuanto se refiera á otras clases y que se les equipare con lo que se ha hecho respecto de los generales.

El Pensamiento español dice que según tiene entendido, además de los señores Nocedal y Moyano, trata de hacer renuncia motivada del cargo de vocal de la comisión de Instrucción pública el ilustrado señor fiscal de la Real Audiencia de Valencia.

El martes 12 del corriente á las nueve media de la mañana se celebrarán en la iglesia de religiosas Benedictinas de San Plácido unas modestas exequias que en sufragio del alma del Ilmo. Sr. D. Ramón de Mazarredo, de quien los que fueron sus compañeros de redacción en la *Verdad* española.

En la última hora de *La Verdad* de anoche se lee: «El señor marqués de Duero se ha negado á venir á presidir las sesiones de estos días, por más que se le ha instado para ello.» «Es completamente inexacta la anterior noticia.»

El Reino considera necesaria la aprobación del dictamen de la mayoría de la comisión del Senado acerca de la reforma constitucional; y deplora que de esta cuestión se haya hecho arma de partido, sin tener en cuenta que afecta á los intereses permanentes de la sociedad.

Ha sido nombrado inspector ó delegado regio en uno de los ferro-carriles del Mediodía, el Sr. D. Santiago de Palacios.

Se halla enfermo, aunque no de grave...

dad, el director de *La Iberia* D. Práxedes Mateo Sagasta. Desearnos de todas veras su pronta aivio.

El Eco del País dice, contestando á *La Iberia*, que él no ha tratado de amenguar en lo más mínimo la gloria que adquirió en África; el general Prim, ni pudiera moverle ningún afecto á una conducta tan antipatriótica.

No tiene noticia *El Eco del País* de que el día de Reyes verificara el duque de Valencia conferencia alguna con S. M. El general Narvaez se presentó ese día á cumplimentar á la Reina, como todos los generales que se encuentran en Madrid; pero esto ni puede llamarse conferencia en el sentido que se le da, ni mucho menos tener la significación que algun periódico le atribuye. Añade que el duque de Valencia se encuentra cada vez más alejado del poder.

Otorgado por el señor gobernador de la provincia el permiso necesario para que pueda instalarse *La Unión*, sociedad de recreo, se celebrará hoy una reunión general con objeto de tratar algunos asuntos referentes á la misma.

El Sr. Arnau, director general de Instrucción pública, ha llegado á Barcelona.

Parcos que se van á construir dos grandes mercados cubiertos, uno junto al paseo de la Fuente Castellana y otro en las afueras de San Bernardino, para que en los nuevos barrios que se forman en ambos puntos puedan los vecinos surtirse cómodamente de toda clase de comestibles.

El novelista D. Manuel Vazquez Taboada, autor de la novela histórica *El Dos de Mayo ó los franceses en Madrid*, que tan honroso éxito ha alcanzado del público así en Madrid como en las provincias, está trabajando activamente en la segunda parte de dicha obra, que saldrá á luz muy pronto bajo el glorioso título de *El sitio de Zaragoza*. Contendrá numerosos é interesantes documentos históricos y curiosos: episodios de los dos famosos sitios que con admirable heroísmo sostuvieron los valerosos habitantes de la inmortal ciudad. El Sr. Vazquez Taboada dedica esta interesante y patriótica obra al señor D. Gregorio Lopez de Mollinedo. Desearnos á *El sitio de Zaragoza* la misma buena fortuna que á *El Dos de Mayo*.

El 7 por la noche se declaró un voraz incendio en el edificio contiguo al arco de Santiago, en Valladolid, consumiendo en pocas horas, no solo la casa, que era de nueva construcción, sino también todos los efectos y muebles del almacén de aceite y las habitaciones altas. El fuego parece que tuvo principio en el gran almacén de aceite y jabón, dándose á conocer á las diez y media de la noche, en cuyo momento dio la voz de alarma el vigilante nocturno, permitiendo el fuego que los vecinos se salvaran poco menos que desnudos. Pasado más tiempo del que fuera de desear, se presentaron en aquel sitio las bombas de la ciudad, la de la fábrica del gas, la de la fábrica del señor Samprun y Compañía, y las de la estación del ferro-carril, empezando los trabajos con poco éxito á causa del gran frío que inutilizaba las mangas y conductos del agua, siendo ya bastante entrado el día cuando puede decirse que obraron con energía tan necesarios auxilios para la extinción del incendio.

En los primeros momentos que anunciaron las campanas de la ciudad el siniestro, se presentaron todas las autoridades civiles y militares, dictando medidas que no pudieron lograr todo el éxito apetecible á causa de la desorganización que hasta ahora se ha tenido para estos casos; debiendo sin embargo hacer una especial mención de las fuerzas de línea de servicio de los regimientos de Almansa, Príncipe y Africa, que con una decisión y buen gusto difíciles de explicar, manejan las bombas sin descanso hasta que se dominó el incendio.

También son dignos del mayor elogio los empleados y dependientes del ferro-carril del Norte que, dirigidos por el señor Provenç, jefe de la tracción, prestaron con las bombas los más eficaces auxilios; debiendo añadir que la distribución del agua de los depósitos que para las máquinas hay en la estación, y que se estiendo hasta el Campa Grande, surtido el agua necesaria, proporcionando la máquina fija de vapor 400.000 litros de agua.

El dueño del edificio sufrió una lujación en una pierna, y una jóvea varía quemaduras graves.

No habiendo sido posible al Sr. Moret y Prendergast explicar anoche en el Ateneo, como habíamos anunciado, lo hará el próximo viernes á las nueve. Esta conferencia que corresponde á las que de la asociación para la reforma de aranceles, versará sobre la libertad de crédito.

En uno de nuestros números anteriores dijimos que el comandante de estado mayor D. Valeriano Weyler iba á ser condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden militar de San Fernando. Hé aquí

una relación sucinta del brillante hecho de armas que le da derecho á tan envidiada recompensa.

El comandante Weyler se hallaba agregado á la division del general Gándara, que tenía su cuartel general en San Cristóbal, á nueve leguas de la capital, y fué comisionado por este general para conferenciar con el capitán general de la isla y recibir sus instrucciones, comision muy arriesgada por estar cortadas las comunicaciones. En la mañana del 7 de noviembre último partió el comandante Weyler al mando de 120 hombres de infantería y seis caballos, con un capitán y cuatro subalternos. Desde el principio de su marcha fué hostilizado por los rebeldes, y á las nueve de la mañana llegó al río Jaina, en cuyo paso se abogaron algunos soldados, estableció las fuerzas en las posiciones que hay á la derecha del río, y dejó el mando al capitán Armiñana, y seguido de un ordenanza continuó su marcha hasta Santo Domingo, donde evacuó su comisión y regresó al Jaina.

Al anochecer del 8 dispuso su regreso á San Cristóbal; pero habiendo observado fuerzas enemigas, y temiendo una emboscada por que la noche era oscura y tormentosa, determinó pernoctar en aquel punto con las precauciones que su peligrosa situación exigía: al amanecer del 9 emprendió su marcha llevando su pequeña columna con el mayor orden: bien pronto se vio cercado de rebeldes en número ocho veces mayor que el de sus soldados; durante hora y media, el comandante Weyler y los valientes oficiales y soldados que le acompañaban pelearon con desesperación, recurriendo al arma blanca porque las municiones escaseaban, las pérdidas aumentaban, los heridos no podían trasportarse, las raciones faltaban desde el día anterior; para continuar la marcha era preciso abandonar los heridos: esta consideración decidió al comandante de estado mayor á retroceder á sus antiguas posiciones donde se atrincheró. Así permaneció cuatro días hasta que la division entera partió á recoger á tan valientes tropas.

El señor general, deseando dar un público testimonio del mérito de aquella jornada, dispuso que el comandante de estado mayor Weyler cogiese la bandera del regimiento de Nápoles y desfilara seguido de sus compañeros de gloria por delante de la division formada al efecto, y que todos los regimientos presentasen las armas al paso de los espasmos restos de la heroica columna.

La sencilla narracion de los hechos dice más que cuanto pudiéramos decir nosotros en elogio de tan bizarras tropas, del valor y pericia del joven comandante de estado mayor Weyler y de la escuela de dicho cuerpo en que ha recibido su instrucción y educación militar.

SEGUNDA EDICION.

La Gaceta de hoy publica el fausto anuncio de haber entrado S. M. en el noveno mes de su embarazo. Hé aquí la comunicación oficial:

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo señor.—El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, presidente de la facultad de la real cámara, me dice con esta fecha lo que sigue: «Excmo. Sr. S. M. la Reina nuestra señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad en su importante salud.»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio, 9 de enero de 1864.—El duque de Bailén.—Excmo. señor presidente del Consejo de ministros.

Hoy inserta la *Gaceta* el real decreto admitiendo la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Francisco de Luxán de los cargos de consejero de Estado y presidente de la seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo, quedando S. M. satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Habiendo renunciado D. Manuel Olayo y D. Juan Bautista Trujillo el cargo de diputados por los distritos de Arnedo, provincia de Logroño, y Oñena, se ha mandado proceder en ambos á nueva elección.

El cónsul de España en Tampico participa al ministerio de Estado que se ha concedido á todos los buques mercantes que arriben en aquel puerto desde la segunda ocupacion del mismo por las tropas francesas, ocurrida en agosto del año próximo pasado, el beneficio á que se refiera el decreto de 1.º de mayo, á sea la rebaja de 30 por 100 en los derechos de arancel, de que gozan los que van á Veracruz.

Segun participa el cónsul de España en Orán, han fallecido abintestado en su distrito los súbditos españoles José Sabater, hijo de Francisco y de María Rosa, natural de Vidrieras y de 43 años de edad, y Josefá Lardy, hija de Agustín y de María Nigués, natural de Cartagena, y de 43 años de edad. La herencia del primero,

cuya liquidacion no está terminada aun, ascenderá próximamente á 1.200 frs., y la de la segunda importa 37 francos y 30 céntimos; cantidades ambas que se hallan en el consulado á disposicion de los herederos legítimos.

La Caja general de Depósitos recibió durante la tercera semana de diciembre en metálico 44.638.786 reales 84 céntimos, y en papel 89.809.973,87. Devolvió, por el primer concepto, 31.034.680,60, y por el segundo 27.700.350. Quedaba al finalizar la semana una existencia de 1.905.741,918 reales 86 céntimos en metálico, y en papel 1.680.520.112,64.

En *El Correspondant* de Nuremberg leemos lo que sigue:

«Segun el protocolo de Londres se hallan reducidas á cuatro personas las colocadas entre el trono de Dinamarca y Rusia. A consecuencia del nombramiento del príncipe Jorge para el trono de Grecia, solo quedan tres. Basta que estas tres personas mueran sin sucesión masculina, para que en virtud de las estipulaciones del protocolo de Londres, entre Rusia en posesion de Dinamarca y los ducados.»

El Times dice que si Francia quiere realmente la paz, ¿por qué no exige á las potencias que observen el tratado de 1812? ¿Por qué no dice á los Estados alemanes, sobre los cuales ejerce grande influencia, que se esponen á graves riesgos si comienzan la guerra? ¿Por qué repugna la conferencia propinqua por Inglaterra? Asegurando á Dinamarca que está decidida á protegerla, Francia contendrá la guerra.

Se asegura de algunos días á esta parte que el czar de Rusia ha pedido la mano de la hija del archiduque Alberto, hermano del emperador de Austria, para el príncipe heredero de la corona de los czares. Si la noticia que acabamos de trasladar es cierta, el hecho tiene gran importancia en las actuales circunstancias.

La Iberia supone ayer que el día anterior fué recogida y denunciada á la vez; y hace sobre este supuesto cargos al gobierno, que se desvanecen por sí mismos, sin más que demostrar la inexactitud del hecho en que se apoyan. *La Iberia* fué realmente denunciada por su primer artículo de fondo, que sin duda no se ha considerado comprendido en las disposiciones preventivas de la ley de imprenta; y la denuncia, segun tenemos entendido, estaba ya en poder del juez cuando el periódico no haría más que empezar á repararse á los suscritores. Por la tarde se acercó alguien á preguntar particularmente en la fiscalia de imprenta si el artículo denunciado podría ó no insertarse en la edicion de provincias, y se le contestó, como era consiguiente, que la publicacion estaba sometida al fallo del tribunal; y el fiscal, por lo tanto, no podía intervenir en el asunto. Si despues de esto fué detenida *La Iberia* destinada á provincias, sería por virtud de embargo judicial, no recogida fiscal, que no se acordó ni dispuso por nadie.

El Diario español de ayer supone que desde la última variacion del personal de la fiscalia de imprenta han sido ya catorce las recogidas de periódicos, y sobre este supuesto acusa al gobierno de oprimir sistemáticamente á la prensa. Las recogidas acordadas en esa periodo de tiempo no han sido más que siete, á saber: dos de *La Iberia* y una de cada uno de los periódicos *La Discusion*, *La Esperanza*, *La Democracia*, *El Pueblo* y el mismo *Diario español*, quien, por lo tanto, en esta acusacion no lleva sus habituales exageraciones más que hasta el doble del hecho que le conviene abultar para dar cuerpo á sus cargos.

Las últimas cartas recibidas de Turin dicen que la ejecucion de los planes políticos del gobierno italiano, proyectados para la primavera, se suspenderá hasta el año de 1865.

El 31 del pasado estuvo Kossuth en Turin, teniendo dos largas conferencias, una con el ministro de Negocios estranjeros y otra con el de Hacienda. En estas entrevistas los ministros italianos lejos de alentar al ex-dictador de Hungría á proseguir su obra de propaganda revolucionaria recientemente empezada por medio de proclamas y otros actos que anunciaban un plan de agitacion bien combinado, han insistido por el contrario en que no comprometa el éxito de un movimiento que Italia en los momentos actuales ni en todo el corriente año podría secundar. En este sentido se han dado también consejos á los partidos más impacientes en Italia.

El periódico francés *La Nation* publica hace días una carta de Turin copia la por varios otros diarios estranjeros, en la que se decía que reinaba gran descontento en Turin á consecuencia de la política corruptora inaugurada por el ministerio y por mil otras causas á cual más extrañas. Dicha carta añadía que Víctor Manuel, para remediar el mal, abrigaba el proyecto de dar un golpe de Estado sustituyendo el ministerio con una comisión de generales, presidida por un verda-

dero hombre de Estado. En todo esto no hay una palabra de verdad.

—El día primero de año se verificó, según costumbre, una función régia en el teatro de la ópera de Turin, siendo acogida la presencia del rey con grandes demostraciones de entusiasmo.

—Crese que el gobierno itano va á emitir los últimos doscientos millones de franco: del empréstito de setecientos millones contratado el año último.

En el informe presentado por Mr. Larabure al Cuerpo legislativo francés sobre los créditos suplementarios correspondientes á 1863, se condenan terminantemente las expediciones militares que ha enviado el gobierno francés á países lejanos como China, Cochinchina y Méjico; pero al tiempo de discutirse este informe, que lo será dentro de breves días, se ha convenido no examinar más que la cuestión financiera, dejando la política para cuando haya que discutirse el proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

La expedicion á Méjico cuesta por ahora al gobierno francés 13.000.000 de francos cada mes, y lleva desembolsados desde que empezó la guerra contra la intervencion y por gastos de la misma, 210.000.000 de francos, que á juzgar por las cartas de Paris nadie presume cuando y cómo podrá recuperar el gobierno francés.

Apénas depositado sobre la mesa del Cuerpo legislativo en Francia el proyecto de la comision sobre contestacion al discurso de la Corona, se han presentado once enmiendas, entre las cuales llama la atencion una de varios diputados de la mayoría pidiendo que se reconozca á los polacos como beligerantes.

Las últimas noticias de Alemania dicen que el movimiento popular ejerce grande influencia en la marcha política de todos los Estados de la Confederacion. El rey de Prusia, aunque no el ministerio prusiano, se inclina de nuevo en favor de una accion enérgica contra Dinamarca. Los dinamarqueses por su parte no quieren hacer concesiones, y aunque su gobierno deseara lo contrario, están decididos á resistir.

En Paris hay quien asegura que el gobierno francés ha enviado una nota al de Prusia para anunciarle que considerará como *casus belli* el paso del Bider por los alemanes. Esta noticia no merece gran crédito.

Han sido espulsados de Paris dos agentes garibaldinos que estaban haciendo alistamientos para eventuales empresas revolucionarias.

El frío y la nieve han sido causa de entorpecimientos de consideracion en las líneas ferreas francesas. Especialmente en el Franco-Condado la circulacion ha estado interrumpida durante cuarenta y ocho horas. En la línea de Burdeos se ha verificado un choque entre una locomotiva y un tren de mercancías.

Las cartas últimamente recibidas de Inglaterra dicen que si hay modificacion ministerial será de escasa importancia política.

Las tendencias anti-belicasas que se advierten en el Cuerpo legislativo francés han causado impresion en el ánimo del emperador Napoleón. Como por consecuencia de ella se asegura que el gobierno hizo entrar á la comision de contestacion al discurso de la Corona el próximo abandono de la guerra contra Méjico, medida que se ejecutará, segun parece, tan pronto como el príncipe Maximiliano acepta definitivamente el trono de este país. Francia en este caso dejará garantías en los principales puntos del nuevo imperio y retirará el resto de sus tropas despues de haber organizado el ejército mejicano y formado una legion extranjera de 12.000 hombres.

Escriben de Paris que el general Fleury, enviado poco tiempo hace á Dinamarca con una mision especial del gobierno francés, ha gestionado cerca del gabinete francés para que se acepte la conferencia europea propuesta por Inglaterra. Fundándose en que á su paso por Alemania ha advertido sentimientos muy hostiles hacia Francia. El emperador, sin embargo, no ha escuchado los consejos del general Fleury, y la conferencia tiene pocas ó ninguna probabilidad de ser aceptada.

En el mundo diplomático de Viena se habla mucho de las inconsecuencias de la prensa liberal alemana que en la cuestion polaca aconseja el acuerdo con las grandes potencias y en la danesa lo rechaza, como rechaza también la intervencion de Rusia, que, á pesar de todo, tiene que velar por legítimos intereses de sucesion en los ducados danco-alemanes. Dicese también que para el caso de que los Estados alemanes de mediana y pequeña importancia se dejen arrastrar á una agresion temeraria contra Dinamarca, no sería extraño que el emperador Napoleón, viendo apoderarse á Alemania de un nuevo litoral en el Báltico, aprovechara esta oca-

sion para apoderarse á pretexto de la propia seguridad de las plazas de Sarselomis y de Landau, restableciendo así las antiguas líneas de Wissemburgo ocupadas por los franceses en 1814. Estas consideraciones hacen creer á las personas sensatas en la posibilidad de un arreglo, conforme al cual los ducados permanezcan unidos á Dinamarca; pero teniendo Asamblea propia.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

El articulado literal del proyecto de ley electoral leído ayer en el Congreso por el señor ministro de la Gobernacion, es el siguiente:

TITULO I.

Del número de diputados y de distritos y de secciones electorales.

Artículo 1.º El Congreso de los diputados se compondrá del número de diputados que corresponda á razon de uno por cada 40.000 habitantes.

Art. 2.º Para la eleccion de los diputados se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en distritos electorales, cuya poblacion no baje del número necesario para nombrar tres diputados á razon de uno por cada 40.000 almas, ni exceda del que baste para nombrar seis, dada la misma proporcion.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las poblaciones de 40.000 habitantes ó más, y las provincias de menos de 120.000, las cuales formarán cada una un distrito y elegirá el número de diputados que la corresponda, aunque sea más de tres.

Art. 3.º La provincia que tenga menos de 240.000 habitantes, y no comprenda ningun pueblo de 40.000 ó más, podrá formar un solo distrito electoral.

Art. 4.º Las provincias que tengan más de 240.000 habitantes, ó que comprendan pueblos de más de 40.000, se dividirán en dos ó mas distritos electorales de modo que puedan nombrar cada uno de tres á seis diputados, con excepcion de los que formen los pueblos referidos de 40.000 habitantes.

Art. 5.º Si al determinar el número de diputados que corresponde elegir á cada distrito resultare un sobrante de poblacion que no exceda de la mitad de la necesaria para nombrar un diputado, no se tomará en cuenta esta diferencia; pero si excediere de dicha mitad, se asignará al distrito un diputado más.

Art. 6.º El número de diputados y el de distritos se fijará por el gobierno con sujecion á esta ley, y segun la poblacion que resulte del censo que estuviere vigente al tiempo de su publicacion.

El estado que el gobierno forme en su virtud de distritos y diputados, se tendrá por parte de esta ley, y no podrá alterarse sino por otra.

Art. 7.º Cada distrito electoral votará directamente todos los diputados que correspondan al mismo, dividido en las secciones que sean necesarias, para facilitar á los electores el ejercicio de su derecho.

Art. 8.º El gobierno hará la division de los distritos en secciones, oyendo á los consejos provinciales respectivos, y cuando lo crea conveniente á los ayuntamientos de los pueblos que hayan de formarse.

Art. 9.º La division que el gobierno se proponga hacer de cada distrito se publicará antes de su definitiva aprobacion en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, á fin de que durante treinta dias, contados desde dicha publicacion, puedan los ayuntamientos ó los electores pedir al gobierno, por conducto del gobernador, que se altere ó rectifique.

El gobernador oirá sobre estas reclamaciones al consejo provincial, y las remitirá al gobierno para que las decida, acompañadas del informe del consejo y del suyo propio.

Art. 10. El señalamiento de los pueblos que han de ser cabezas de los distritos, se hará por el gobierno al mismo tiempo que la division de estos y con los trámites y formalidades expresadas en los dos artículos anteriores.

Art. 11. Una vez hecha la division de las secciones y la designacion de las cabezas de ellas, no podrán alterarse sino por los trámites y con las formalidades que prescriben los artículos 8.º y 9.º, y oyendo además al Consejo de Estado en pleno.

Estas alteraciones no podrán verificarse de ningun modo en los dos meses que precedan á una eleccion general, ni tampoco en el distrito en que haya de verificarse una eleccion parcial dentro de dicho término.

Art. 12. La division de los distritos y el señalamiento de los pueblos cabezas de seccion, así como las alteraciones que en una ú otra se verificaren, se autorizarán por reales decretos que se publicarán en la Gaceta de Madrid en los ocho dias siguientes al de su fecha, en los Boletines oficiales y en los pueblos respectivos por medio de anuncios ó carteles.

El real decreto en que se ordene alguna de las alteraciones indicadas, espresará si se verifica de acuerdo con el Consejo de Estado y el provincial, ó oídas solamente dichas corporaciones.

Art. 13. Cada seccion no podrá contener menos de 200 electores ni más de 800. Si al rectificar las listas electorales resultare alguna seccion con mayor ó menor número de electores, deberá alterarse su circunscripcion territorial con las formalidades prevenidas en los artículos 8.º y 9.º, y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 11; pero sin que en ningun caso el aumento ó disminucion de electores fuere de los límites señalados afecte á la validez de la eleccion que se verifique antes de rectificar la seccion.

Art. 14. Los alcaldes de los pueblos cabezas de seccion señalarán y anunciarán

al público treinta dias antes de aquel en que deban empezar las elecciones, los edificios en que habrán de juntarse los electores para emitir sus votos.

Si el edificio que algun alcalde señalare careciere de las condiciones necesarias para aquel objeto, podrán reclamar los electores contra dicha designacion al gobernador de la provincia, indicando al mismo tiempo otro local disponible y más adecuado. El gobernador, oyendo al alcalde y tomando los informes que juzgue convenientes, resolverá sobre estas reclamaciones, y su resolucion será publicada en la seccion antes de los seis dias que precedan á aquel en que haya de empezar la eleccion.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 15. Serán electores de diputados los españoles mayores de 25 años que en sus respectivos distritos, y desde un año antes, sean mayores contribuyentes por contribucion territorial ó subsidio industrial, hasta componer el número de 500 electores por cada diputado que deba nombrarse, y además los que paguen una cuota igual á la última de las comprendidas, entre las que segun la regla anterior deban ser consideradas como de mayores contribuyentes.

Art. 16. Para computar la contribucion á los electores, se considerarán bienes propios:

1.º Respecto á los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto á los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. También serán electores de diputados:

1.º Los obispos y prelados eclesiásticos, los canónigos, los prebendados y los curas párrocos.

2.º Los individuos de número de las reales academias de San Fernando, España, de la Historia, de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Ciencias morales y políticas.

3.º Los cesantes y jubilados que perciban 8.000 rs. de haber.

4.º Los oficiales retirados del ejército ó armada, desde capitán inclusive arriba.

5.º Los abogados, médicos, cirujanos y farmacéuticos que paguen cualquier cuota de subsidio industrial ó que se hallen exentos temporalmente de pagarla por prestar algun servicio de interes público inherente á su profesion.

6.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de Nobles Artes.

Art. 18. No podrán ser electores:

1.º Los empleados públicos en activo servicio por razon de su empleo y del sueldo que disfruten.

2.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallaren procesados criminalmente si se hubiese dictado contra ellos auto de prision, aunque estuvieren en libertad bajo fianza.

3.º Los que en cualquier tiempo hayan padecido penas corporales en virtud de sentencia judicial, si no hubieren sido rehabilitados, y los que estuvieren condenados á inhabilitacion para el ejercicio de los derechos políticos.

4.º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial.

5.º Los concursados ó quebrados no habilitados, y los que tuvieren embargados todos sus bienes.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser diputado.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años cumplidos antes del primer dia en que se verifica la eleccion.

3.º Poseer con un año de anticipacion al mismo dia una renta de 12.000 rs. vn. procedente de bienes raíces, ó pagar con la misma antelacion 1.000 rs. de contribucion directa.

Art. 20. La renta de 12.000 rs. se probará únicamente con el pago de la contribucion directa que á la misma renta corresponda en el pueblo en que radiquen los bienes, siempre que se haya verificado con la antelacion referida de un año.

La contribucion de los 1.000 rs. y la correspondiente á la renta de los 12.000 se probarán únicamente con los recibos de su pago expedidos por las oficinas de Hacienda en la época de su vencimiento.

Art. 21. Para computar la renta y la contribucion en su caso, se aplicará lo dispuesto en el art. 16.

La contribucion que pague una compañía ó empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion al interes que cada uno tuviere en ella, siempre que conste en los libros de la compañía.

Art. 22. El cargo de diputado será incompatible:

1.º Con todo empleo ó cargo público, civil ó militar retribuido, que deba desempeñarse fuera de Madrid, excepto los de embajador ó ministro plenipotenciario.

2.º Con todo empleo ó cargo público civil retribuido, que aunque deba desempeñarse en Madrid, esté dotado con más de 40.000 rs. de sueldo, á excepcion del catedrático ó profesor de la universidad ó de las escuelas especiales costeadas por el gobierno, si los que las desempeñan la hubieren obtenido por oposicion,

disfrutarán un sueldo de 20.000 rs., y no tuviera otro impedimento.

3.º Con los cargos de magistrado ó juez, del fuero ordinario ó de los especiales, cualesquiera que sean su sueldo y su residencia.

4.º Con todo empleo militar inferior al de coronel efectivo.

Art. 23. El que ejerza cargo incompatible con el diputado, y fuere sin embargo elegido para este último, optará entre uno y otro dentro de los treinta dias siguientes al de la aprobacion del acta electoral, y no haciéndolo se entenderá que renuncia al de diputado.

La presentacion de dicha acta en el Congreso no podrá diferirse más de dos meses, contados desde su fecha, y si el electo no lo verificare en este término, se presentará la que obre en el Congreso remitida por el gobierno.

El plazo de dos meses en la Península se extenderá á tres meses para los electos que residieren en el extranjero y en Ultramar, y á seis meses para los que residieren en Asia.

Art. 24. Los diputados que fueren nombrados para algun cargo público de los que esta ley declara incompatibles, quedarán sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si fueren nombrados para algun cargo compatible con la diputacion, quedarán sujetos á reeleccion, si aquel no fuere de riguroso ascenso y por antigüedad en su respectiva carrera.

Art. 25. Los funcionarios que opten por el cargo de diputado, se entenderá que renuncian al empleo que desempeñan, y quedarán en la situacion pasiva correspondiente á su carrera.

Art. 26. Los funcionarios provinciales ó municipales que ejerzan mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos diputados por ningun distrito de los sometidos en todo ó en parte á su autoridad, hasta un año despues que hayan cesado en los referidos cargos.

Art. 27. Tampoco podrán ser elegidos diputados:

1.º Los que tuvieren cualquiera de los impedimentos expresados en el artículo 18.

2.º Los que al tiempo de verificarse la eleccion tengan contratos pendientes con el gobierno ó con alguna de sus dependencias.

3.º Los que por resulta de contratos propios estén interesados en reclamaciones contra el Estado.

Art. 28. Si un diputado incurriere en cualquier tiempo en alguno de los impedimentos expresados en el artículo anterior, se declarará su incapacidad legal por el Congreso y se procederá á nueva eleccion por el distrito que haya representado.

Art. 29. Si un mismo individuo fuere elegido diputado por dos ó más distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellas, dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la última de sus actas si hubiere sido admitido diputado.

Cuando no haya sido admitido, pero tenga aprobada el acta, optará dentro de los treinta dias siguientes al de dicha aprobacion.

Si el electo no optare en dicho término, el presidente del Congreso hará decidir por suerte el distrito que ha de representar, declarando vacante los otros.

Art. 30. El cargo de diputado será gratuito y voluntario y podrá renunciarse antes y despues de tomar asiento en el Congreso, pero solamente ante éste.

El gobierno mandará proceder á elecciones parciales, cuando el Congreso le comunique alguna vacante ocurrida por muerte, renuncia del diputado ó por acuerdo del mismo Congreso.

TITULO IV.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 31. Las primeras listas electorales que se formen y ulimen con sujecion á esta ley, serán permanentes y solo podrán alterarse en los plazos y forma que en la misma se establecen.

Art. 32. Los gobernadores formarán listas separadas de los electores de cada una de las secciones en que se dividen el distrito ó distritos de sus provincias respectivas.

Para este efecto pedirán á las autoridades y funcionarios correspondientes los documentos de que habla el artículo siguiente:

Art. 33. Las listas electorales se formarán con sujecion á las relaciones certificadas que darán:

1.º Los administradores de Hacienda pública, de los mayores contribuyentes de cada distrito en la proporcion establecida en el art. 15, con expresion del concepto en que lo sean, y cuota individual que cada uno pague.

2.º Los diáconos, de los prebendados eclesiásticos, canónigos, prebendados y curas párrocos del mismo distrito.

3.º Los secretarios de las cinco reales Academias, de sus individuos de número.

4.º Los capitanes generales de distrito y los de los departamentos de marina, de los retirados que residan en su territorio.

5.º Los contadores de Hacienda y el contador central en su caso, de los empleados cesantes y jubilados, con expresion de los sueldos ó haberes que perciban.

6.º Los administradores de Hacienda, de los abogados, médicos, cirujanos y farmacéuticos que paguen por serlo alguna contribucion.

7.º El secretario de la Real Academia de San Fernando, de los arquitectos, pintores y escultores que tengan título de ella.

Art. 34. Los gobernadores remitirán á los alcaldes de los pueblos en que residan las personas comprendidas en las re-

laciones expresadas en el artículo anterior, notas parciales de ellas, á fin de que con referencia á los últimos padrones, hagan constar por medio de listas rectificadas:

1.º Su calidad de españoles ó extranjeros.

2.º Su edad.

3.º El pueblo ó lugar, calle y número de la casa en que moran.

En las mismas listas espresarán además los alcaldes lo que de oficio ó privadamente les constare acerca de los impedimentos que algunas de las personas comprendidas en ellas tuviere para ser electores con arreglo á lo dispuesto en el art. 18.

Art. 35. Los gobernadores no incluirán en lista ningun elector sin tener en su poder el documento que acredite su capacidad, el cual quedará unido al expediente que deberá formarse y conservarse sobre las listas en cada distrito.

Art. 36. Para computar la contribucion de cada elector, se acumularán las cuotas que pague por uno ó varios conceptos en diferentes distritos de la misma provincia.

Art. 37. El que contribuyere en distintas provincias podrá solicitar que se le computen en una de ellas las cuotas que pague en las demas, y que se le califique en la misma como mayor contribuyente si la suma de dichas cuotas pudiere atribuirle esta calidad.

Para este efecto presentará al gobernador de la provincia en que pretenda fijar su domicilio político, certificaciones de los administradores de Hacienda de las otras provincias en que tambien contribuya, haciendo constar las cuotas que en ellas pague, y de los gobernadores de las mismas provincias, acreditando haber renunciado en ellas á su derecho electoral.

Las minutas de estas certificaciones quedarán unidas á los expedientes de listas electorales de las provincias respectivas.

Art. 38. Cuando el gobernador hallare entre los mayores contribuyentes de un distrito alguno que tenga su residencia en otra provincia, remitirá al gobernador de esta una relacion certificada de su nombre, y de la clase y cuantía de la contribucion que pague, á fin de que le incluya si procediere en la lista electoral del distrito respectivo.

Art. 39. Cada elector será incluido en la lista del distrito en que tenga su domicilio, con expresion de las circunstancias siguientes:

1.º El nombre y el apellido del elector.

2.º El pueblo en que estuviere domiciliado.

3.º La calle y casa ó lugar de su morada.

4.º La calidad que le dé el derecho electoral como capacidad ó como contribuyente.

5.º La cuota que pague de contribucion, si necesitare tener este requisito.

6.º La clase de contribucion que en su caso satisfaga.

7.º La circunstancia en su caso de pagar el todo ó parte de su contribucion fuera del distrito electoral.

Art. 40. Formadas las listas del distrito ó distritos de la provincia, se remitirán por el gobernador al consejo provincial, á fin de que las examine y haga sobre ellas en el término de treinta dias las observaciones que estime oportunas.

El gobernador, en vista de ellas, y en el mismo término, podrá hacer en las listas las alteraciones que crea procedentes.

Art. 41. Transcurrido el término espresado en el artículo anterior, el gobernador autorizará con su firma las listas electorales de cada seccion, y mandará esponerlas al público en todos los pueblos de la misma por espacio de treinta dias, y publicarlas en el Boletin oficial.

Art. 42. En los treinta dias espresados en el artículo anterior, podrá reclamar al gobernador cualquier vecino del distrito respectivo la inclusion en las listas de las personas que deben estar comprendidas en ellas, ó la exclusion de las que hayan sido incluidas sin título legítimo.

A estas reclamaciones acompañarán siempre los documentos que las justifiquen.

Art. 43. El gobernador decidirá sobre estas reclamaciones en el término de quince dias, contados desde el en que termine el plazo de los treinta señalados para hacerlas, oyendo en todo caso al consejo provincial y al elector de cuya exclusion se trata, si fuere de esta especie la solicitud, ó á aquel cuya inclusion se hubiere pedido por una tercera persona.

Se estimará oido al elector interesado cuando se le citare con señalamiento de plazo y no compareciere á alegar de su derecho.

El gobernador llevará un registro por orden cronológico de todas estas resoluciones.

Art. 44. Los que se crean agraviados por la resolucion del gobernador podrán acudir en queja á la audiencia por sí ó por medio de procurador ó apoderado dentro de los quince dias siguientes á aquel en que dicha resolucion se les comunique. Estos recursos se interpondrán acompañando los documentos en que se apoyen.

La audiencia en su vista pedirá al gobernador el expediente original respectivo, lo mandará pasar á la sala á que corresponda, y ésta al fiscal y al defensor del recurrente por un solo dia en cada uno, y para el efecto de instruirse, citando al mismo tiempo para la vista con presencia á cualquier otro negocio.

Hecha la relacion del expediente, informará de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia sin ulterior instancia.

Estos recursos se fallarán con devolu-

cion de los expedientes y remision de las sentencias al gobernador en el término de treinta dias contados desde el en que termine el plazo para decidir sobre las mismas reclamaciones en la via gubernativa.

Si las salas que conozcan de estos recursos creyeren necesario pedir algunos datos para resolver sobre ellos, los gobernadores los facilitarán, si los tuviere, con la anticipacion necesaria para que dichas salas dicten sus sentencias, y las remitan dentro del término antes señalado.

Si el gobernador no remitiere las datos tres dias antes de cerrarse dicho término, la sala fallará lo que proceda desde luego, segun lo que resulte del expediente, y dará testimonio á la parte, si lo pidiere, de no haber remitido el gobernador el dato que le haya sido reclamado.

Art. 45. Para la sustanciacion y vista de los recursos á que se refiere el artículo anterior, habilitarán las audiencias los dias feriados.

Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

Art. 46. En los quince dias siguientes al en que termine el plazo en que las audiencias deben fallar los recursos espresados en los dos anteriores artículos, los gobernadores rectificarán y ultimarán las listas con sujecion á las providencias que sobre las mismas dicten aquellos tribunales.

Art. 47. Las listas ultimadas se publicarán en los Boletines oficiales, se imprimirán y esponderán al público por separado, y no podrán alterarse hasta que llegue la época de su rectificacion.

De las listas de cada seccion se imprimirá por separado un número de ejemplares igual por lo menos al número de electores que en la misma hubiera, y se venderán á costo y costa en la capital de la provincia y en los pueblos cabezas de seccion.

Art. 48. El gobernador expedirá á cada uno de los electores de su provincia un título que acredite su derecho, estendido en la forma que espresa el modelo adjunto á esta ley.

Estos títulos se remitirán á domicilio á los electores dentro de los treinta dias siguientes al de la ultimacion de las listas electorales y caducarán cuando éstas se rectifiquen y se espidan otros nuevos.

El elector que perdiere el título podrá obtener otro nuevo, en el cual se espresará la circunstancia de darse por duplicado.

TITULO V.

De la rectificacion de las listas electorales.

Art. 49. Las listas electorales se rectificaran cada dos años, empezando las operaciones para ello necesarias el dia 1.º de agosto del último en que deban regir, y concluyendo el 31 de diciembre siguiente.

Art. 50. Desde 1.º á 15 de agosto del año en que deba verificarse la rectificacion, remitirán los gobernadores á los administradores de Hacienda pública las listas de los mayores contribuyentes que figuren en las electorales, á fin de que las rectifiquen agregando y suprimiendo aquellos que durante el bienio hayan adquirido ó perdido respectivamente la referida cualidad.

En el mismo término, y para igual efecto, enviarán los gobernadores á las autoridades de quienes procedan las listas de electores espresadas en los números 2 al 9 inclusive del art. 33.

Art. 51. Las autoridades y funcionarios públicos á quienes envíe el gobernador las listas de electores á que se refiere el artículo precedente, las devolverán en los últimos quince dias de agosto, con las alteraciones que respectivamente deben hacerse en ellas, las cuales harán constar certificando de su exactitud.

Art. 52. En el mismo mes de agosto el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las listas de los electores del distrito municipal, y tomando los informes necesarios, formará tres relaciones certificadas; una de los electores comprendidos en las listas que hubieren fallecido, otra de los que hubieren perdido el derecho electoral por cualquiera de las causas espresadas en el art. 18, manifestando las que sean, y otra de los que hubieren mudado de domicilio.

Art. 53. Formadas las tres relaciones prevenidas en el artículo anterior, los alcaldes las tendrán espuestas al público en las salas consistoriales los cinco dias anteriores al de su remision al gobernador, á fin de que puedan ser examinadas é impugnadas por los vecinos del pueblo.

Si cualquiera de estos notare en ellas algun error ó inexactitud, podrá pedir al alcalde que se rectifique, y éste proveerá dentro de dicho término lo que juzgue procedente.

Art. 54. Los gobernadores, á medida que reciban las listas rectificadas á que se refiere el art. 51, mandarán nota de las personas por primera vez incluidas en ellas á los alcaldes de los pueblos en que residan, á fin de que espidan respecto al domicilio y demas circunstancias personales de las mismas las listas certificadas que prescribe el art. 34.

Los alcaldes remitirán estas certificaciones en los quince primeros dias del mes de setiembre siguiente.

Art. 55. Rectificadas las listas con sujecion á los datos espresados en los anteriores artículos, y á lo dispuesto en el 33, 34, 36, 37, 38 y 39, se remitirán por el gobernador al consejo provincial para su examen espresado en el art. 40, quedando concluida esta operacion el 15 de octubre inmediato.

Al mismo tiempo remitirá el gobernador al Consejo una relacion de los electores excluidos de las listas, y otra de los incluidos en ellas de nuevo, con expresion de las causas que respectivamente

dieran motivo a la exclusion o a la inclusion. Art. 86. Las listas rectificadas y las especiales de los electores escluidos o incluidos de nuevo en ellas se publicaran en el Boletin oficial de la provincia y estaran espuestas al publico, en la forma que previene el art. 41, desde el 15 al 31 de octubre. Art. 87. En los quince dias espresados en el articulo anterior, todo el que se crea con derecho a ser elector y no hubiere sido comprendido en la lista, podria reclamar su inclusion en ella en la forma prescrita en el art. 42. Los individuos inscritos en las listas podran tambien reclamar en el mismo termino la inclusion o exclusion de cualquiera otra persona, o la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas. Art. 88. En los quince primeros dias de octubre resolvera el gobernador sobre todas las reclamaciones presentadas, en la forma prevenida en el art. 43. Art. 89. Contra la resolucion del gobernador podra interponerse el recurso prevenido en el art. 44 en los ultimos quince dias del mes de octubre. Estos recursos se sustanciaran y fallaran en todo el mes de noviembre en la forma establecida en dicho articulo y en el art. 45. Art. 90. En los primeros quince dias de diciembre, los gobernadores rectificaran y ultimaran las listas electorales con arreglo a lo dispuesto en el art. 46, y en los ultimos quince dias del mismo mes las imprimiran y publicaran en la forma que previene el art. 47. Art. 91. Cada vez que se renueven las listas electorales, espereiran los gobernadores a los electores un nuevo titulo que acredite su derecho del modo prevenido en el articulo 48. Art. 92. Todos los que se hallen incluidos en las listas electorales, tendran derecho a exigir que se les ponga de manifiesto en las oficinas del gobierno de provincia los documentos que justifican la inclusion o exclusion de cualquier elector. Este derecho podra ejercitarse desde que se publiquen las primeras listas rectificadas hasta que se cierre el plazo para su ultimacion. TITULO VI. De la eleccion de presidente y secretarios de los colegios electorales. Art. 93. Las elecciones de diputados se haran siempre con arreglo a las listas que se hallen ultimadas el dia en que deban empezar. Solo votaran los electores comprendidos en dichas listas. Art. 94. Todo elector al votar exhibira su titulo electoral al presidente de la mesa, a fin de que uno de los secretarios ponga en el una nota que espese haber votado y la fecha en que lo haga. Si la eleccion fuere de mesa, dira esta nota: «voto la mesa, con el numero (tantos) en (tantos de tal mes y año)». Si la eleccion fuere de diputados, se dira: «voto diputados, con el numero (tantos) en (tantos de tal mes y año)». Art. 95. El primer dia de los señalados para las elecciones se reuniran los electores en el local designado, a las ocho de la mañana. El alcalde concurrira tambien a la misma hora, llevando la lista de todos los electores de la seccion. Dadas las nueve se cerrara la puerta del edificio con los electores que en él estuvieren, y no se volvera a permitir la entrada de otros hasta despues de constituida la mesa interina. Art. 96. Cerrada la puerta del colegio electoral, ofrecera el alcalde la presidencia de la mesa interina al mayor contribuyente entre los electores que se hallen en el mismo, y el cargo de secretario a los cuatro electores que le sigan por el orden de las cuotas que paguen de contribucion, segun resultado de la lista electoral. Si aquellos a quienes correspondan dichos cargos no quisieren aceptarlos, o no pudieran desempeñarlos por no saber leer y escribir con correccion, seran llamados en su lugar los electores presentes que los sigan en orden como mayores contribuyentes; pero sin que nunca puedan ser secretarios los que paguen mas contribucion que el presidente. Entre los electores que paguen igual contribucion podra designar el alcalde, el presidente o secretario, si ellos no convinieren entre si en los que hayan de serlo. Art. 97. Constituida la mesa interina, se abriran las puertas del colegio electoral y comenzara la votacion para el nombramiento de un presidente y cuatro secretarios que han de componer la mesa definitiva. Esta votacion se verificara entregando cada elector al presidente una papeleta doblada, que podra llevar escrita o escribir en el acto, en la cual se designara un elector para presidente y dos para secretarios. Las papeletas que no espresen el cargo para el cual se vote a cada uno de los individuos que comprendan, se entendera que designan para presidente al primero cuyo nombre resulte escrito, y para secretarios a los dos siguientes. Art. 98. El presidente, en el acto de recibir la papeleta y sin desdoblarsela, la depositara en una urna a presencia del elector. Uno de los secretarios anotara tambien en el acto el nombre y domicilio del votante en una lista numerada por orden correlativo, la cual debera llenarse por el orden en que se dan los votos, y pondra en el titulo electoral del mismo la nota prevenida en el art. 64, con espresion del numero que le hubiere correspondido en dicha lista.

Art. 69. Cuando ocurriese duda sobre la identidad de la persona de algun elector o la legitimidad de su voto, se suspendera la admision de éste hasta que concluida la votacion decida la mesa lo que corresponda. Art. 70. La votacion de la mesa estara abierta hasta las doce del dia, a menos que antes hubieren votado todos los electores de la seccion. Terminada dicha votacion decidira la mesa sobre la admision de los votos que hayan quedado en suspenso, si hubiere algunos en este caso, y procederá en seguida al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas depositadas en la urna, y confrontando los secretarios el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas numeradas. Cuando respecto al contenido de algunas papeletas se ofreciere duda a un elector, tendrá este derecho a que se muestren, para examinarlas por sí mismo. Si el contenido de alguna papeleta fuera dudoso para la mesa, lo advertirá al presidente en el acto, y dejándola separada continuará el escrutinio, hasta que concluido éste resuelva la misma mesa lo que corresponda sobre la admision. Art. 71. Concluido el escrutinio, proclamará el presidente interino los nombres de los que resulten con mayor número de votos para presidente y secretarios de la mesa definitiva. En seguida uno de los secretarios de la mesa interina redactará el acta de la eleccion verificada, que firmarán el presidente de la misma mesa y los cuatro secretarios, haciéndose de ella dos ejemplares, uno de los cuales se enviara cerrado y sellado al gobernador de la provincia, y otro quedará en el archivo del ayuntamiento en la misma forma. Art. 72. Será presidente de la mesa definitiva el que hubiere obtenido mayor número de votos para este cargo, y secretarios los cuatro que sigan a éste en votacion. TITULO VII. De las votaciones para elegir diputados. Art. 73. Constituida la mesa definitiva, empezará la votacion de los diputados, la cual se cerrará a las cuatro de la tarde, y vuelta a abrir a las ocho de la mañana del dia siguiente, concluida tambien a las cuatro del mismo. Solo en el caso de que hayan votado todos los electores de la seccion podrá cerrarse la votacion antes de la hora indicada. Art. 74. La votacion será secreta, y se verificará entregando cada elector al presidente, despues de mostrar su titulo, una papeleta en la cual habrá escrito o escribirá en el mismo colegio tantos nombres cuantos sean los diputados que debe elegir el distrito. El presidente depositará en el acto y sin desdoblarsela esta papeleta en la urna a presencia del elector. Al mismo tiempo uno de los secretarios anotará el nombre y domicilio del votante en una lista numerada por orden correlativo, distinta de la que hubiere servido para la votacion de la mesa. Art. 75. Si ocurriese duda sobre la identidad de la persona del elector o la legitimidad de su voto, se procederá del modo prescrito en el art. 69. Art. 76. Cerrada la votacion a las cuatro de la tarde, se procederá al escrutinio de los votos en la forma establecida en el art. 70. Art. 77. Cuando alguna papeleta contenga más nombres que diputados deba elegir el distrito, solo valdrá el voto dado a los primeros escritos, hasta completar el número de dichos diputados. Art. 78. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz el número de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y el de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta se ofreciere duda a un elector, tendrá este derecho a que se le muestre para examinarla por sí mismo. En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas que hayan salido de la urna. Art. 79. A esto continuo se copiarán y esponearán al público a la puerta del colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y un resumen de los votos que haya obtenido cada candidato. Ambos documentos se certificarán y firmarán por el presidente y secretarios. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente, se enviara por espreso una copia certificada de los mismos documentos al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, y por conducto del alcalde. El gobernador, despues de hacer constar la fecha y la hora en que recibia la lista de votantes y el resumen de los votos, los publicará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en el Boletin oficial de la provincia, o por suplemento al mismo. Art. 80. Copiadas las listas de electores espresadas en el articulo anterior, el presidente y los secretarios estenderán por duplicado y firmarán el acta de la junta electoral del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que haya obtenido cada candidato. De esta acta se estenderán tres ejemplares, de los cuales uno se remitirá por conducto del alcalde en pliego cerrado y certificado al gobernador de la provincia, otro se enviara a la Gobernacion, y otro se entregará a uno de los individuos de la mesa que haya asistido al escrutinio general. En la cubierta de estos pliegos se certificará su contenido uno de los secretarios, y el recibo que de ellos deberá dar

el administrador de correos hará tambien mencion de dicho contenido y quedará archivad en el ayuntamiento. Art. 81. A las ocho de la mañana del dia siguiente, continuará la votacion, procediéndose en ella y en el escrutinio con arreglo a lo dispuesto en los articulos que preceden. Las listas y resúmenes de votos que hayan estado espuestas al público, y las actas de cada junta electoral se depositarán en el archivo del ayuntamiento. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad necesaria para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. La autoridad civil podrá sin embargo asistir por sí o por sus delegados a dichos colegios si fuere requerida por el presidente o se turbare gravemente el orden. Art. 82. Solo tendrán entrada en los colegios electorales, además de la autoridad civil, los electores y las personas que acompañen a la misma autoridad. Art. 83. Ningun elector podrá asistir a juntas electorales con armas, palo ni baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado en aquella eleccion del voto activo. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y las demas insignias de su ministerio. TITULO VIII. De los escrutinios generales. Art. 84. Pasados cinco dias despues del último de la votacion, se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general de los votos de cada uno de los distritos que comprenda. Art. 85. Asistirán a la junta general de escrutinio: 1.º El presidente y el secretario que hayan obtenido menos votos de cada seccion electoral; en defecto del primero, el secretario que haya obtenido más votos, y por falta de segundo, el secretario que por orden ascendente le siga en número de votos. 2.º El gobernador de la provincia en que se celebre el escrutinio. 3.º Dos consejeros provinciales. 4.º Un diputado provincial. La falta de algun presidente o secretario de seccion, de algunos de los consejeros provinciales, o del diputado provincial, no será causa bastante para suspender ni anular el escrutinio. Cuando dos o más secretarios hubiesen obtenido igual número de votos y hubiere de elegirse entre ellos el que deba asistir al escrutinio, designarán entre sí el que haya de hacerlo, y si no se convinieren, decidirá la suerte. Art. 86. El presidente o el secretario que le reemplace llevará el ejemplar certificado de las listas de los electores que hubieren votado cada dia, el de los resúmenes de los votos que haya obtenido cada candidato, y el duplicado de las actas de las dos juntas electorales. Art. 87. La junta de escrutinio general será presidida por el gobernador. Uno de los secretarios escrutadores que concurren a eleccion del mismo gobernador, desempeñará las funciones de secretario. Art. 88. El gobernador presentará en la junta las listas de votantes y los resúmenes de los votos que haya recibido de las secciones. Los presidentes o secretarios de estas presentarán a su vez los ejemplares que traigan de las mismas listas y resúmenes, así como de las actas. Unos y otros documentos se repartirán para su cotejo entre los concurrentes, pero de modo que cada uno examine las listas y actas y secciones que no sean la suya. Verificado el cotejo de las de cada seccion, y discutidas las objeciones que sobre ellas se hagan por cualquiera de los asistentes, se sumarán los votos que haya obtenido cada candidato, y por votacion nominal y mayoría absoluta de los presidentes y secretarios solamente se proclamarán los nombres de los que resulten electos diputados. Art. 89. Si no hubiere conformidad entre las listas y actas que presenta el gobernador y las actas y listas que traigan los presidentes y secretarios de las secciones, se estará al resultado de las primeras, y se pondrá el hecho en conocimiento de los tribunales para que procedan a lo que hubiere lugar. Art. 90. La junta de escrutinio no anulará ningun acto ni ningun voto; pero consignará en la suya todas las reclamaciones y protestas que se hayan presentado sobre dicha nulidad, manifestando su parecer sobre ellas, y resolverá las dudas y dificultades que se ofrezcan a pluralidad de votos entre los presidentes y secretarios con exclusion de los demas concurrentes, espresando en el acta dichas resoluciones con sus fundamentos. Solo se considerarán votos para los efectos de la ley, los dados a favor de personas determinadas, y no se computarán más que las papeletas legibles y que contengan uno o más nombres. Art. 91. Si en el escrutinio no resultare algun candidato con mayoría absoluta de votos, la junta proclamará los nombres de los que hayan obtenido mayor número de ellos, para que se proceda a segunda eleccion entre los mismos. Cuando resultaren dos con igual número de votos, se decidirá por suerte cuál haya de ser proclamado diputado. Art. 92. De todo cuanto ocurriere en la junta de escrutinio, se estenderá un acta minuciosa y razonada, que autorizará y firmarán todos los concurrentes. Si alguno de estos hubiere reservado su voto sobre cualquier punto de los decididos por la junta, tendrá derecho a exigir que conste tambien en el acta esta circunstancia. De esta acta se estenderán dos ejemplares, y tantos más cuantos sean los diputados del distrito.

Art. 93. De los ejemplares del acta de escrutinio, uno quedará depositado en el archivo del gobierno, otro se mandará al ministerio de la Gobernacion, y los restantes se darán como credenciales, uno a cada uno de los electos diputados. El ministro de la Gobernacion remitirá las listas de votantes y las actas de escrutinio que recibirá al Congreso de diputados para que se tengan presentes en su dia. Art. 94. En las juntas de escrutinio y en cualquiera otra electoral, no podrá tratarse de otro asunto que de las elecciones respectivas. Todo lo demas que intente hacerse se impedirá por la autoridad y será nulo y sia valor alguno si llegare a verificarse. TITULO IX. Disposiciones penales. Art. 95. Será castigado con arreglo a lo dispuesto en el articulo 199 del Código penal: 1.º El funcionario público que desentendiéndose de los datos oficiales que obtiene en su poder o estén a su disposicion, teniendo noticia de ellos, cometiere inexactitud en las certificaciones, listas y relaciones mencionadas en el art. 33, con arreglo a las cuales deberán formarse las listas electorales. 2.º El que autorizare listas electorales no conformes con las parciales a que se refiere el párrafo anterior, sobre inclusion o exclusion de personas, sin causa legal que la justifique. 3.º El que desestimare reclamaciones oportunas, apoyadas en documentos fehacientes sobre inclusion o exclusion de algun elector. Si en estos mismos hechos no mediare malicia, se impondrá la pena de suspension del cargo público, y multa de 10 a 100 duros. Art. 96. Incurrirá en las penas del art. 300 del Código penal: 1.º El funcionario público que hiciere salir a algun elector de su domicilio en los dias de las elecciones, o en los ocho anteriores a ellas, o le impidiere el ejercicio de su derecho por cualquier disposicion legal. 2.º El que alterare los plazos señalados en esta ley para las diferentes operaciones electorales, o no hiciere en ellos lo que la misma ley dispone para la formacion de las listas electorales, resultando de su omision la exclusion o inclusion indebida de algun elector. Art. 97. Incurrirá en la pena señalada en el art. 301 del Código penal: 1.º El empleado público que sin justa causa rehusare dar en el termino de tres dias el testimonio o documento que se le pida y sea necesario para probar la capacidad o incapacidad electoral de cualquier persona. 2.º El que rehusare dar testimonio a los interesados de cualquier providencia que dicte en asuntos electorales. Art. 98. Incurrirán en la pena del articulo 308 del Código penal: 1.º El gobernador o empleado público que no remita íntegros a la audiencia los expedientes o documentos necesarios para fallar los recursos que se lleven a ella sobre inclusion o exclusion de electores. 2.º El gobernador o empleado público que no ejecute o se desentienda de cumplir los fallos que en estos recursos dicten las audiencias, o ponga algun impedimento a su ejecucion. Art. 99. Tambien incurrirán en las penas señaladas en el art. 199 del Código penal: 1.º El elector que maliciosamente votare más de una vez en unas elecciones. 2.º El que en las elecciones o en cualquiera de las operaciones preliminares a ellas, cometiere alguna falsedad, no comprendida espresamente en esta ley, ni penada en el mismo Código. Art. 100. El que compeliere a un elector a emitir su voto, o le impidiere darle libremente, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal. Si el hecho se cometiere con violencia, incurrirá el culpable, segun los casos, en las penas de los articulos 405, 417, y 418 del mismo código. Art. 101. El que cometiere cualquiera de los delitos espresados en los anteriores articulos, además de sufrir las penas en ellos señaladas, perderá su voto activo y pasivo en la eleccion de que se trate. Art. 102. Para la aplicacion de las penas señaladas en este titulo, se considerarán empleados públicos todos los comprendidos en el art. 331 del código penal. TITULO X. Disposiciones particulares. Art. 103. Habida consideracion a las circunstancias particulares de la provincia de Canarias queda autorizado el gobierno para alterar en cuanto a ella en la parte que lo estime necesario los plazos señalados en esta ley para las operaciones electorales, fijando en su lugar los que estime más adecuados. Art. 104. En las provincias en que no se paguen contribuciones directas, será considerado como mayores contribuyentes para todos los efectos de esta ley los mayores pudientes. En las listas electorales de dichas provincias se incluirá el número de dichos mayores pudientes que corresponda a cada distrito, colocando a la cabeza por lo menos los doce que posean mayor caudal y por el orden de la cantidad del que poseyeren juicio de los alcaldes respectivos. Cuando en parte de un distrito se pagaren contribuciones directas y en parte no, en la una serán electores los mayores contribuyentes que deban serlo segun la poblacion, y en la otra los mayores pudientes en el número necesario para completar el de electores que deba tener el distrito. Madrid, 9 de diciembre de 1863.—Florenco Rodriguez Vaamonde.

Modelo de titulo electoral. D. N., gobernador de la provincia de... Por cuanto D. N., de edad de... vecino no de..., que vive en la calle de..., número..., se halla comprendido en la lista de electores de la seccion de... de esta provincia, ultimada en... (tal fecha) como... (contribuyente por... contribucion territorial ó subsidio industrial), con la cuota de..., (en el pueblo de...) (ó como cura párroco de... ó bien cirujano que paga tanto por subsidio en el pueblo de...), le espido el presente titulo de elector, a fin de que pueda votar en las elecciones de diputados que se celebren, hasta que vuelva a rectificarse la lista referida, en cuya época quedará sin efecto. Dado en... (la fecha de la expedicion). (Firma del gobernador.)

TERCERA EDICION. La presentacion en el Congreso de la reforma electoral prueba que el gabinete lejós de intimidarse busca una salida constitucional al enmarañado laberinto en que hoy se mueve la política. Para apreciar en todo su valor este paso del ministerio deben leerse los articulos que publican estos dias los diarios de oposicion, debe oirse a algunos diputados en el salon de conferencias del Congreso, predecir unos y otros que no será aceptado el sistema de las grandes circunscripciones electorales que propone el señor Vaamonde. El ministerio no se ha detenido, sin embargo, ante las amenazas y los funestos augurios. Cuando todavía no ha triunfado en el Senado en la abolicion de la reforma, propone al Congreso que acabe con la eleccion por distritos. ¿Qué busca? A nuestros ojos es más claro: ó el apoyo de la mayoría franco y resuelto en las graves cuestiones pendientes, ó una derrota pronta y completa que no le espanta, y que señale a la Corona, siquiera sea a costa de la vida del gabinete, el camino de llegar a una solucion constitucional con utilidad de la Reina y de la nacion. La Verdad publica una carta de varios electores de Granada ofreciendo presentar candidato a la diputacion por el distrito del Sagrario de aquella capital al Sr. Hazañas, si el Sr. Salamanca, diputado hoy por dicho distrito, acepta el cargo de senador. El Sr. Hazañas les ha contestado agradeciendo su deferencia y no aceptando el ofrecimiento, entre otras razones, porque esperando que el Congreso anule el acta de Baza, piensa presentarse de nuevo a luchar en este distrito. En la provincia de Cáceres parece que se agita la idea de redactar exposiciones y elevarlas al ministerio de Fomento abogando en favor de la idea de que cuanto antes se haga la concesion del ferro carril que han solicitado una ó dos empresas de esta corte, y haciendo ver los perjuicios que a aquella provincia ocasionará la dilacion en este asunto. Pronto aparecera el nuevo Método teórico-práctico-comparativo para el estudio de los dos idiomas italiano y español, por D. Lorenzo Badioli, del cual ya hemos hablado otras veces. La comparacion de las dos lenguas hermanas, las reglas y los relativos ejemplos de autores clásicos italianos y un estenso vocabulario de palabras, frases y espresiones poéticas, muy ventajosas para los que se dedican al cultivo de la música italiana, justifica los merecidos elogios que esta obra ha merecido de nuestros literatos españoles. Dicho profesor ha empezado tambien hace algun tiempo un nuevo Diccionario italiano y español y vice versa, compilándole bajo la etimología del Diccionario clásico italiano dicho, Della Crusca, y lo de la Academia española, y así se llenará el vacío muy sentido por todos los que se dedican al estudio del italiano de un buen Diccionario que enlace las dos lenguas hermanas. Se han recibido noticias de Méjico por la via inglesa. Hé aqui las que nos comunican por DESPACHO TELEGRAFICO la Agencia Havas: Paris, 9. Las noticias recibidas de Méjico por la via de Nueva-York alcanzan al 7 del pasado. Los franceses han ocupado a Morella, Acambro y San Miguel. Juárez se ha retirado a Durango. El señor marques de San Carlos, segun comunicacion leida ayer en la sesion del Congreso, ha renunciado el cargo de diputado por el distrito de Ponferrada, provincia de Leon. La Agencia Havas nos remite hoy los siguientes DESPACHOS TELEGRAFICOS: Paris, 9. Las noticias de Nueva-York alcanzan al 31. Parte del ejército federal habia tomado cuarteles de invierno. Mr. Mörler ha salido el 29 del pasado para Paris. Por falta de Chassart no ha podido el general confederado Longitreed proseguir sus ventajas. Ha vuelto a principiar el bombardeo de Charlestown. Se han quemado doce casas. Berlin, 9. La «Gaceta alemana» y «El Norte» aseguran que Austria y Prusia están completamente de acuerdo, y que dirigiran a los Estados que no han votado al duque de Angustenburg, notas idénticas motivando la política de la mayoría y reservándose proponer nuevas resoluciones. La primer batalla al proyecto del gobierno en la cuestion de reforma la darán los senadores de la oposicion al concluirse la discusion sobre la totalidad, y al preguntarse con arreglo al reglamento del Senado si se pasará a discutir por articulos. La oposicion está resuelta a res-

ponder negativamente; pero á esto es á lo que se oponen decididamente algunos Grandes de España, en su resistencia á renunciar al derecho hereditario que el proyecto del gobierno les conserva; en la esperanza de ver adoptada alguna enmienda conciliadora, y en el temor de que desechado el dictamen de la mayoría de la comision pueda aprobarse en seguida el voto del marqués de Novaliches.

Se está reparando el asfalto de que está cubierta la galería que da al patio del cuartel de la Montaña, pues que á consecuencia de los hielos de estos últimos días se ha agrietado en diferentes puntos, habiendo producido al estallar algunas detonaciones; siendo de mencionarse la ocasionada entre doce y una de la madrugada del miércoles próximo pasado, que hizo creer á los que habitan los pabellones del cuartel que se habría disparado un tiro dentro del edificio.

Seguindo la costumbre establecida para casos semejantes, se han nombrado seis guardias alabarderos que permanecerán en la casa de S. A. el infante D. Sebastian con objeto de avisar á las personas que han de encontrarse en la cámara donde se efectúa la presentación del vástago que dá á luz S. A. la infanta doña María Cristina en su anunciado próximo parto.

Es inexacto cuanto ha dicho La Iberia acerca de atropellos y allanamiento de domicilio por parte de los agentes de la autoridad, que supone cometidos contra los vecinos honrados de Reus, á no ser que el cumplimiento de una diligencia judicial que el juez de aquel partido practicó en virtud de exhorto del de otro juzgado, se considere por el periódico puro como un ataque á las personas y al domicilio de los ciudadanos.

La Libertad dice que no es exacto lo que anoche dijimos de que algunos grandes de España se creen relevados del acuerdo tomado anteayer de votar contra el proyecto de reforma del gobierno. Lo que nosotros dijimos fué ayer mismo confirmado por el marqués de Molins que anunció que él y algunos de sus amigos se abstendrían de votar. Esto nos releva de haber de contestar á La Libertad, que está equivocada.

Los periódicos de Madrid nos copian, nos comentan, nos alaban siempre que damos una noticia favorable á sus opiniones é intereses; y nos contradicen, nos combaten y nos quitan toda autoridad cuando obramos en fuerza de nuestra imparcialidad, de distinta manera. Anteayer dijimos que ante la decision de los Grandes se nublaban el horizonte político para el ministerio, y todos los periódicos de oposición vieron en nuestras palabras el fin seguro del gabinete. Ayer decíamos, porque era verdad, que el gabinete ignabua fuerza y que parecía seguro su triunfo en el Senado; y ya hoy los mismos periódicos no dan crédito alguno á nuestras palabras. Esto no nos obligará á mudar de conducta. Si para seguir siendo el reflejo de la opinión, si para ir transmitiendo al público las oscilaciones de la política, tenemos que negar hoy lo que ayer afirmáramos ó vice versa, nosotros lo haremos sin titubear; sin tomar en cuenta las acusaciones ni las alabanzas, porque para nosotros siempre, antes que el interés de los partidos políticos, se halla el interés del público al que por cuestiones de amor propio no hemos de ocultar la verdad. Hoy el gobierno tiene seguro el triunfo en el Senado.

Se anuncia, no sabemos con qué fundamento, la aparición de un nuevo periódico político, que será redactado por el señor Gutiérrez de la Vega y otros antiguos amigos del duque de Valencia.

El viernes á las ocho de la noche se efectuó el enlace de los Excmos. señores D. Eduardo de Alarcón y Marengo y doña Agustina Van-Halen y Lasqueti, condes de Peracamps, siendo madrina S. M. la Reina y habiendo concurrido en su nombre la Excmo. señora duquesa de Bailén y el gentil-hombre grande de España Excmo. señor marqués de Portucalete, antiguo compañero del novio como oficiales de artillería que los dos han sido. Los desposorios tuvieron lugar en casa de la novia y en familia; pero asimismo la concurrencia fué escogidísima. La novia vestía un elegante traje celeste cubierto de ricos encajes y ostentaba los brillantes del precioso regalo de la Reina; sobre su frente la corona condal que le fué regalada por el novio, cubriendo su pecho la banda de dama noble de María Luisa. El novio llevaba el uniforme de oficial retirado de artillería. Después de la ceremonia religiosa fueron conducidos los desposados, en los coches de palacio y acompañados por los Excmos. señores duquesa de Bailén y marqués de Portucalete, al real alcázar, donde tuvieron la honra de besar las manos á S. M., volviendo de igual manera á la casa de los novios. Allí se sirvieron los dulces de boda, y quedaron aquellos instalados en su casa nupcial.

Un despacho tel-gráfico recibido hoy de Valladolid, anuncia que ayer han ocurrido grandes desprendimientos en la línea del ferro carril del Norte entre los kilómetros 65 y 69, interceptando la vía y haciendo imposible el tránsito de trenes que se hallan detenidas á uno y otro lado. Se trabajaba activamente en desbarazar la vía, que quedará transitable á la mayor brevedad.

Hoy ha vuelto á circular la noticia de que el Sr. D. Salvador Bermúdez de Castro no volverá á su puesto de ministro plenipotenciario cerca de Francisco II.

Dícese que en esta resolución no figuran para nada las razones políticas.

Ha sido concedida la cruz de comendador de Carlos III á D. Antonio Casareta, diputado provincial por Zamora.

Hoy por la tarde se han reunido los diputados por Castilla para ocuparse de la cuestión de la introducción de harinas extranjeras en la isla de Cuba.

Segun las noticias de los jefes de Palacio, unos se abstendrán de votar en la cuestión de reforma, y otros votarán á favor del dictamen de la comision y del gobierno.

Hoy se ha constituido en el ministerio de la Gobernacion la Junta superior de construcciones civiles. La reunion ha sido presidida por el corregidor de Madrid, señor duque de Sexto.

Decididamente es falso lo que dicen los periódicos de oposicion cuando suponen que los prelados senadores se abstendrán de votar; votarán, y á favor del gobierno.

No es cierto lo que dicen anoche algunos periódicos respecto á que el gobierno ha desistido de presentar la ley de imprenta.

Hoy se han reunido en un salon de la casa de Astrearena los partidarios de la union liberal para tratar de la constitucion del Circulo de la Union de que han hablado estos dias los periódicos. Se nos ha dicho ha quedado resuelta la constitucion de la Sociedad.

Dícese que son nueve los Grandes de España, senadores, que se abstendrán de votar ó votarán á favor del gobierno en la cuestión de reforma. No sabemos si hay exactitud en la anterior cifra; pero si que son varios los que públicamente dicen que votarán el dictamen de la mayoría, porque no creen que en conciencia puedan renunciar á la senaduría por derecho propio que hoy les concede la Constitución y que les confirma el proyecto del gobierno.

Dícese que los senadores partidarios de que se conserve y se complete la reforma constitucional, y que por consiguiente votarán en definitiva contra el dictamen de la mayoría, que es el del gobierno, no secundarán á la oposicion cuando esta se oponga á que se discuta por artículos. Si esto es cierto, se aumentan considerablemente las probabilidades de que en la primera votacion que se empuje tenga notable mayoría el gobierno.

En el ministerio de Marina no hay noticia oficial ni extraoficial de la que han dado algunos periódicos relativa á que la goleta Covadonga, de la expedicion del Pacifico, habia tenido que detenerse en el Callao por haber llegado á este puerto haciendo agua.

Podemos asegurar de un modo terminante que una parte de la Grandeza de España no se unirá á la oposicion al votarse el proyecto de reforma constitucional, absteniéndose de pronunciarse en pró ni en contra del proyecto.

Con autorizadísimo informes, pues proceden del jefe del negociado del personal de la Direccion general de Administracion militar, D. Manuel Bonafex, podemos asegurar que carece completamente de fundamento cuanto se dice en un suelto del periódico La Discusion, del viernes 8 del corriente, núm. 2.463, sobre provision de empleos en el Cuerpo de Administracion militar, atacando al señor ministro de la Guerra, como que protegia determinada procedencia. Todas las vacantes que se han previsto, y se prevén por su ministerio, son y han sido en escrupulosa igualdad de condiciones, y nada hay que diga oficialmente que se trata de dejar de jubilar á los que se hallan en aquella real disposicion. Si algunos empleados de aquella procedencia se hallan ya adelantados en su carrera, lo deben á sus respectivos puestos en la escala; y á propuestas puramente de reglamento, hechas por la Direccion general del Cuerpo.

En la seccion de Literatura del Ateneo que tuvo lugar el sábado pronunciaron dos notables y eruditos discursos, los señores Montalvo y Escobar. Felicitamos á estos distinguidos jóvenes por haber inaugurado tan brillantemente su carrera.

El acta de eleccion de Mr. Pereira como diputado por los Pirineos orientales, ha sido aprobada sin discusion en el Cuerpo legislativo francés.

Ayer y hoy es objeto de todas las conversaciones el escandaloso crimen cometido en la calle del Pícar. Nosotros referiremos lo que se dice de público sin responder de la exactitud, pues sabido es el secreto con que se forman los sumarios. Dícese que la criada á quien se supone autora es rubia, de buen color, se llama Vicenta S. R., tiene unos 20 ó 22 años, y que habia llegado de fuera de Madrid, se cree que de Valladolid, el día de Nochebuena ó al siguiente: habia pasado á Terrelaguna, en cuyo presidio se halla confinado su marido, y regresó á esta corte á los pocos dias, permaneciendo en cierta casa adonde fué ayer por la mañana después de cometido el crimen á mudarse de medias, diciendo que se iba al Escorial con su señorita. Dícese tambien que entró por casualidad á servir en casa de la señora asesinada y que ésta se hallaba

convaleciente de una enfermedad. Supónese asimismo que el asesinado debió cometerse algunas horas antes de descubrirse y que la criada ha debido permanecer encerrada con el cadáver casi toda la noche. La víctima habia recibido una herida en la sien que debió causarle la muerte y otra en una mano; y se hallaba tendida sobre un colchon á los pies de la cama, con un pañuelo al cuello muy apretado y retorcido y sujeta con otro formando cadena con aquél á un pie de la cama. No es nota que haya habido robo, pues tenia debajo de la almohada cinco duros, y en otro sitio mil, que su marido le habia enviado para su manutencion, segun costumbre, pues éste, que se llama D. Carlos de C., parece que la atienda con solicitud; tambien se han hallado los cubiertos y otros efectos de valor. No falta quien asegure que se ha hallado el cofre de la presunta criminal; pero no sabemos si dentro de él habrá algún documento que la comprometa, si bien se habla de cierto retrato. Todo esto se cuenta por Madrid, y lo que podemos asegurar como indudable es que el juzgado del Congreso y el inspector de vigilancia del distrito han trabajado sin dejar manó en las averiguaciones conyugales, pero desgraciadamente la tal criada no creemos que haya sido habida, si bien se dice que hay presos un caballero y una mujer.

DIARIO DE MADRID.

Santo del día 11. — San Higinio, papa y mártir.

Cultos.—Se gana el jubileo de Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martin, donde dará principio el setenario de la Virgen del Destierro por la mañana á las diez será la misa solemne, en la que predicará D. José Fernandez Losada, y por la tarde á las tres y media darán principio los ejercicios, siendo orador don Basilio Sanchez Grande. — En la iglesia de las Descalzas Reales se practicarán los cultos que todos los dias 11 de mes, en obsequio de la Virgen del Milagro. — En la Capilla del Santísimo Cristo de la Salud estará S. D. M. de manifiesto por la mañana de diez á diez y diez y cinco del Divino Redentor. — Continúa por la noche en Santiago la novena de Nuestra Señora de la Esperanza, y predicará D. Emilio Moreno Cebada, y en San Ignacio predicará tambien por la noche, sobre la vida de Jesus, el Sr. Puyol y Anglada. — Nuestra Señora del Milagro en las Descalzas Reales, ó la de la Fuenclisa en Santiago.

Orden de la plaza.—Servicio para el día 11. — Parada: Figueras y Llerena. Jefe de la guardia exterior del real Palacio: Señor coronel teniente coronel de Llerena, D. Meliton Andrés. Jefe de día: Señor comandante capitán del cuarto montado de Artillería, D. Miguel Armas y Matute. — Visita de hospital: quinto Artillería á pie segundo capitán. — El general gobernador, Quesada.

El Angel del Hogar.—Se ha repartido el primer número del bellísimo y útil periódico que con este título se publica en esta corte bajo la direccion de la joven y fecunda escritora doña María del Pilar Sinués de Marco. Contiene un artículo de dicha señora, en el que brilla la más sana moral, unido al estilo más persuasivo y dulce: una hermosa poesia del joven poeta D. A. P. Grillo; parte de un artículo inédito de nuestro querido amigo y antiguo compañero D. Antonio de Trucha: un cuento de Salvestre; una carta-introduccion sobre trenes por una madre de familia; y la explicacion y aplicacion del precioso figurin de modas que repartes; esta aplicacion es una novedad que hace en extremo recomendable El Angel del Hogar para todas las señoras por lo mucho que facilita la ejecucion de los detalles, oscuros algunas veces, de los grabados de París, y por el pensamiento saludable y económico que en ella resalta. Acada número se acompañan además diez y seis páginas de la interesante obra, debida á la pluma de la señora Sinués, titulada Galería de mujeres célebres.

ESPECTACULOS DE MAÑANA.

PRINCIPE.—A las 8.—El muerto y el vivo.—La fiesta en el cortijo. — VARIADADES.—A las 8 1/2.—La mejor joya el honor.—En la cara está la vida. — GARZUELA.—A las 8.—La conquista de Madrid. — CIRCO.—A las 8.—La Bola de nieve. — TEATRO DE LA INFANTIL.—(Platería de Martínez).—A las 4 y á las 6 1/2.—El Nacimiento de Dios y adoracion de los Santos Reyes.

COMUNICADO.

Señor director de LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA: Muy señor mío: El comunicado del Sr. D. Pedro A. de Navascués me obliga á distraer la atencion de Vd. con las presentes líneas, sintiendo que mi carácter oficial cerca del Excmo. señor gobernador superior de la isla de Cuba me obligue á ser tan sobrio de explicaciones como expansivo fuera, guiado por la cordial amistad que há largos años me une á D. Domingo Dulce. El buen sentido público, ese genio de la multitud que rara vez deja de penetrar en la verdad de las cosas, y que con tan admirable acierto acostumbra á calificar el valor de las personas, comprende tambien la importancia que merecen las comunicaciones periódicas sobre personalidades, que casi siempre dicta la pasion, que logra velarse rara vez; porque raros son tambien los que tienen el privilegio de contener en sus justos límites los arran-

ques de la vanidad y del amor propio ofendido, máxime cuando media la pérdida de una posicion oficial ventajosa. Por esta razon y porque sobre el concepto de los hombres que han ejercido mandos superiores de grande importancia, el criterio público tiene ya fija la opinion, que vanamente pretenderian destruir las cavilidades del particular sentido, seria ocioso y hasta pecaría de frívolo que aquellos formasen un empeño en ir contestando los unos de aquellas individualidades descontentas, á quienes para desfogarse su mal humor les basta una cuartilla de papel, saber hilvanar unas cuantas frases más ó menos correctas, más ó menos convenientes, y tener un amigo en la redaccion de un periódico que consienta su publicacion. Pero á veces se vierten especies que no deben dejarse pasar desapercibidas por el partido que la maledicencia pudiera sacar de ese silencio, porque revelan la intencion que las dictó y porque nada lastima tanto el corazón como la injusticia. Y gracias que pluga á la Providencia disponer que en el orden natural de los sucesos, el error, colocado frente á la verdad, quedase siempre vencido.

Tal sucede, señor director, respecto á la única asercion importante que resalta entre la serie de ofensivas imputaciones de que están plagados los escritos de La Epoca y de La Discusion á que me refiero, y que han aparecido autorizados bajo la firma de D. Pedro de Navascués: aludo á los pasés expedidos por el gobernador político de la Habana para autorizar la traslacion de unos negros de un ingenio á otro situado en jurisdiccion distinta. Permítame dicho señor haya estrañado en su claro talento se hubiese mostrado tan poco hábil insistiendo una y otra vez en desvanecer la idea de su oficiosidad para recabar de la autoridad superior gubernativa la expedicion de aquellos documentos con el mismo empeño que si se tratara de una pavorosa pesadilla; no menor ciertamente que el que muestra por defender su honor, que si apareciese atacada habria sido por el mismo; porque esa empeño, esa obstinacion pecan de inoportunos y demasiado sobre el señor Navascués que el acierto es casi siempre inseparable de la oportunidad.

La carta copiada al pie de estas líneas, y cuyo autor es la misma persona interesada que recibió los pasés por la mediacion del Sr. Navascués, con quien median las relaciones que expresa la misma carta, revela la exactitud de los hechos; y aparte la historia que hizo dicho señor de aquella concesion delante del brigadier D. Hipólito Lorente, jefe de seccion hoy del ministerio de la Guerra, del auditor don Juan Fiol y otros, destruye la base sin la cual viene por tierra la obra laboriosa de las inducciones que aglomera.

En su carta se alude tambien á la reunion que posteriormente tuvo lugar en casa del Sr. Navascués para aclarar ciertos particulares, aunque con la prudencia propia del caso y omitiendo circunstancias que seria inútil explicar dirigiéndose á quien sabe lo que pasó allí, lo mismo que el repetido Sr. Navascués, que no lo habrá olvidado seguramente.

Concluyo, pues, con doloso dolo de que una persona que al cabo ha estado erigida en autoridad y que tan notables y tan públicas defensas ha debido al general Dulce, se hubiese desentendido de estos antecedentes cuando parecia los debiera tener más en la memoria; presidiendo de animadversiones, sociales y políticas que aconseja el patriotismo y de lo cual haciendo justicia á sus intenciones le creo arrepentido. Porque ciertas especies que pueden ser calificadas en el sentido que merecen, por los españoles que conocen ya hace tiempo de lo que es capaz la pasion cuando media el interés personal, son ocasionadas á consecuencias trascendentales si llegasen á hacer eco en el extranjero.

Tambien me permitiré manifestar que en la nobleza de que blasona el Sr. Navascués y que estoy pronto á reconocerle olvidada en su olusacion, que por la posicion en que se halla colocado el general Dulce, no le es permitido descender al terreno de la polémica periodística ni de ningún género, y que por lo tanto podía interpretarse que se prevalecia de esta circunstancia para pinchar el diente á mansalva en su acrisolada reputacion, á pretexto de contestar artículos de periódicos que pueden muy bien haber sido escritos para provocar esas contestaciones desagradables por su carácter, imprudentes por la relacion que tienen con ciertas cuestiones que atacan más allá de la primera autoridad de provincia más importante que cuenta España en América y de la personalidad del general D. Domingo Dulce.

Ruego á Vd. señor director, se sirva publicar estos renglones en uno de los primeros números de su periódico, y le quedará reconocido este su atento servidor que B. S. M. José Valls y Puig.

Habana 28 de noviembre de 1863.

Carta que se cita. Sr. D. José Valls y Puig.—Habana y setiembre 27 de 1863.—Muy señor mío y de toda mi consideracion: Su atenta carta fecha de ayer se refiere á esclarecer algunos hechos de los que relatan los periódicos de Madrid La Discusion y La Correspondencia, en un artículo suscrito por el Excmo. Sr. D. Pedro A. de Navascués, su fecha 14 de agosto, relativo á la expedicion de pasés en febrero último. La verdad del hecho fué que teniendo hacia algunos meses alquilados en unos ingenios de la jurisdiccion de Cienfuegos un crecido número de esclavos de mi propiedad, necesitaba trasladarlos á mis ingenios, situados en la jurisdiccion de Colon, á cuyas

dolaciones pertenecian, para cuya traslacion necesitaba del correspondiente número de pasés de la autoridad. Que estando en mayores relaciones con el Sr. de Navascués, por razon del cargo municipal que desempeño, le dije un dia que me ofreciese el favor de decirle de mi parte al Excmo. señor capitán general la necesidad que en estaba de trasladar los referidos esclavos y de que se me proveyese por la autoridad de los pasés necesarios; que pasados algunos dias me dijo el señor de Navascués que S. E. habia determinado que se me diesen los pasés, y hechas las solicitudes correspondientes, se me embargaron suscritos por el Sr. de Navascués, como gobernador político y provincial la autorizacion del Excmo. señor gobernador superior civil.

Nada hablé personalmente á dicho excelentísimo gobernador superior civil sobre pasés de esclavos; ni creo le hablé á ninguna otra persona, porque habiendo yo manifestado el señor de Navascués, como llevo dicho, que tenia la orden de facilitar los pasés, era innecesaria toda nueva gestion en el asunto.

En la conferencia que ante Vd. y otros tres amigos míos tuvimos en casa del señor de Navascués, se refirió la intencion que dicho señor tuvo en la concesion de los pasés, sin que hubiese mediado otro móvil que el de facilitarme el medio de hacer la traslacion, ya que por razon de las medidas gubernativas que habia adoptado S. E., tendrian que correrse otros trámites que demorarán la concesion de los pasés y por consecuencia la traslacion de los esclavos.

Esta conferencia tuvo por principal objeto aclarar hechos que desvaneciesen esos peces calumniosos que mal intencionados habian circulado por consecuencia de la concesion de los pasés y en la que quedaron todos satisfechos de la verdad. Creo que haya contestado á todos los particulares á que se refieren su citada carta, y reproduciendo su atento agradecimiento S. S. Q. B. S. M.—JUAN DE ZULUETA.—Es copia.—JOSÉ VALLS Y PUIG.

ANUNCIOS.

NUOVOS CURSOS DE FRANCÉS PARA EL MARTES DOCE DE ENERO. SISTEMA SAMPOL.

SINTÉTICO ANALÍTICO DE VIVA VOZ. El que suscribe abrirá dos cursos de idioma francés el martes 12 de enero, que serán de siete á ocho, y de ocho á nueve de la noche, de lecciones alternadas, cuyos pagos serán de seis duros mensuales adelantados. No se necesitan libros de ninguna clase, cada alumno tiene que proveerse de un papel suelto para escribir sus lecciones y nada más. El sistema Sampol, es el más simple, el más económico, el más progresivo y el más seguro de cuantos métodos se han inventado y publicado hasta hoy día; y en cuanto al precio que exige por la enseñanza, si bien se calcula, no llega á una quinta parte del que ocasiona la impertinente y abollida rutina de Ollendorf, gramática ó libro, sea el que fuere. Contra hechos no hay argumentos. Treinta y dos años de experiencia práctica en la enseñanza del francés y del inglés, nos han convencido que sin el apoyo de nuestras lecciones, el estudio de estos idiomas por los libros ó gramáticas, es quimérico é illusorio, mientras el hablar sea el objeto que se busca. Los que quisieran alternar en dichas cátedras, se servirán inscribirse antes del citado día 12, en la academia de idiomas, calle de Barrio-Nuevo, núm. 4, cuarto segundo, de las nueve de la mañana á las dos de la tarde.—James Sampol.

DONA EULALIA PARDO, PROFESORA en partos, Montera, 19, principal.

COLEGIO DE LA ELIPA.—SE PRECONE que desde el 11 del corriente, el omnibus y demás carruajes parten de la calle de Fuencarral, núm. 8, donde deben llevarse los recados y demás efectos que hayan de conducirse al establecimiento.

CONSTRUCTORA CATALANA.—LOS componentes de tercera clase prohibirán los intereses fijos correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado, en los dias 11, 12, 13, 14 y 15 del corriente, verificándose el pago de doce á dos de la tarde de los expresados dias en el local de sus oficinas, calle del Clavel, núm. 2, principal, con presencia de los titulos respectivos.

VALSES DE LEOTARD.

Arreglados para guitarra: Carrera de San Jerónimo, núm. 13, guitarra de Gonzalez.

EN DIA 7 DEL CORRIENTE A LAS DOCE se perdieron en las calles de Correas y San Ricardo seis varas de cuadros blancos. Se aplica á la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo en la calle de Carretas, núm. 17, portería, y se le gratificará.

A TEMATICAS.—DESDE EL 20 DEL

corriente se establecen clases por la noche. Honorarios, 40 rs. al mes. Para inscribirse, Corredora Baja de San Pablo, núm. 1, principal, izquierda de tres á seis de la tarde.

EN UNO DE LOS PUNTOS MAS CENTRICES de esta corte se ceden tres piezas, sala, gabinete y alcoba, magníficamente amuebladas; con asistencia ó sin ella: no es casa de huéspedes.

En la calle Mayor, núms. 22 y 24, portería, darán razon.

IMP. DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

Editor, D. Hilario de Zulueta.